

## Matrimonio igualitario. Acciones de Filiación. Rectificación de partida. Técnicas de Reproducción Humana Asistida. Gestación por Sustitución. Voluntad Procreacional

Corresponde revocar la sentencia que había ordenado la anotación de una niña como hija de un matrimonio de personas del mismo sexo, declarando que la menor no era hija de la mujer gestante, y ordenando la rectificación de la partida de nacimiento, dado que el art. 558 del Código Civil y Comercial, que establece los tipos de filiación, aclara que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales. Asimismo, cabe destacar que el legislador no sólo descartó la gestación por sustitución sino que, además, fue cuidadoso en aclarar cómo se determina la maternidad, por medio de una norma que es de fuerza imperativa y no disponible por la voluntad de los particulares. -Los actores habían expuesto que la menor nació en virtud de técnicas de reproducción humana asistida (TRHA) y que la accionada, que trabajaba para ellos, actuó como gestante, sin voluntad de ser madre.

En el actual régimen jurídico cabe considerar a la gestante como madre de la menor con independencia del aporte que pudiere haber hecho, o no, de material genético y de su intención de ejercer, o no, el rol materno y, en consecuencia, no corresponde apartarse de la ley, que atribuye la maternidad por el parto con prescindencia del nexo genético que tenga la madre con la niña y la ausencia de voluntad procreacional que pueda haber mediado de parte de la gestante.

La intención del legislador fue clara, al excluir la gestación por sustitución del proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación. Por ende, no existe vacío legislativo que justifique resolver el caso en función de lo normado por el art. 19 de la CN, dado que, de darse tal inteligencia, las partes que prestan consentimiento acordarían tanto sobre la voluntad procreacional como respecto al procedimiento de determinación de la filiación y el modo de entrega del niño de una persona a quien no se estima como la madre a los progenitores que serían los padres por el sólo acuerdo de las partes ante la inexistencia de prohibición alguna, lo que no se puede avalar.

Fallo completo: [aquí](#)

F., R. R. y otro c/ G. P., M. A. s/ impugnación de filiación

SENTENCIA

28 de Octubre de 2020

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Sala K

Magistrados: Oscar José Ameal - Osvaldo Onofre Álvarez - Silvia Patricia Bermejo